

EXPEDIENTE: JDCE-09/2012

JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL

ACTOR: BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RIGOBERTO SUARÉZ BRAVO

SECRETARIO:
LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

Colima, Col., a 06 seis de junio de 2012 dos mil doce.

VISTOS los autos, para resolver en definitiva el expediente que contiene el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave JDCE-09/2012, promovido por el C. BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, en contra del acuerdo número 2, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, del Instituto Electoral del Estado, del 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por las partes y demás constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

2.- Interposición del Juicio. El 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, siendo las 21:28 veintiuna horas con veintiocho minutos, el C. BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ interpuso ante este órgano jurisdiccional, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en contra del acuerdo número 2, del 15 quince de ese mismo mes y año, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, relativo a la aprobación del registro de la

formula de candidatos a Diputados Locales, por el XV Distrito Electoral, derivado de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

3.- Radicación.- Mediante auto del 19 diecinueve de mayo de 2012 dos mil doce, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno con la clave y número JDCE-09/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, verificó que reunían todos los requisitos legales en términos del artículo 66, de la Ley General Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Publicidad.- Acto seguido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 66, párrafo segundo, de la Ley referida en el párrafo anterior, a las 11:00 once horas, del 20 veinte de mayo del presente año, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, cédula de notificación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en cuestión, para que comparecieran Terceros Interesados.

5.- Terceros Interesados.- El 28 veintiocho de mayo del actual, compareció la C. SILVIA INFANTE PANTOJA ante este órgano jurisdiccional, apersonándose como tercera interesada del Juicio en que se actúa, mientras que FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, lo hizo el 1º primero de los corrientes.

6.- Admisión.- En la Novena Sesión Publica Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 26 veintiséis de mayo de 2012 dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, declaró por unanimidad, la admisión del presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

7.- Turno a Ponencia.- El 30 treinta de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Colima, ordenó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Suárez Bravo para los efectos previstos en los artículos 66, párrafo tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 33 del Reglamento Interior de este Tribunal.

8.-Informe Circunstanciado. En la misma fecha citada en el punto anterior, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, Licenciado J. JESÚS GUILLEN CRUZ, rindió Informe circunstanciado respecto al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-09/2012, promovido por BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, al que adjuntó las documentales que consideró pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado.

9.- Requerimientos. De acuerdo a lo establecido en el arábigo 66, párrafo cuarto, de la Ley General Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, para mejor proveer y para la completa y debida integración del expediente, se hicieron los requerimientos siguientes:

a) A la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.- A solicitud del actor dentro de su escrito inicial, remitiera: 1.- copia certificada del Resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, sobre la elección de candidatas y candidatos para Presidentes, Síndicos, Regidores, Diputados Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2012 dos mil doce, en el Estado de Colima, del 25 veinticinco de marzo del presente año; 2.- copia certificada del acta de acuerdos de la 4ª Sesión Extraordinaria del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, del 25 veinticinco de marzo de los corrientes; 3.- copia certificada de la Convocatoria para la elección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes, Síndicos y Regidores del Estado Libre y Soberano de Colima, de fecha 30 treinta de abril de los corrientes y, 4.- copia certificada del Resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, sobre la elección de candidatas y candidatos para Presidentes, Síndicos, Regidores, Diputados Locales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2012 dos mil doce, en el Estado de Colima, del 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce.

b) Al Consejo Municipal Electoral de Tecomán.- Informe circunstanciado, copia fotostática certificada de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el XV Distrito Electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y documentos anexados a la misma.

c) Al Instituto Electoral del Estado.- Informara si recibió comunicación del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la celebración de los procesos internos de selección de candidatos, y en su caso remitiera en copias fotostáticas certificadas que en su caso hubiere hecho dicho partido y los documentos que así lo acreditan.

10.- Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, el 2 dos de junio del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. I. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, del 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

II. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracción III y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como consecuencia de lo anterior, no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia a que refiere el artículo 32, en relación con el 66, de la Ley en comento.

En tanto los artículos 5, 11, 12, 62, 63 y 64, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen, en síntesis:

a) Que en el marco jurídico electoral del Estado de Colima, existe un sistema de medios de impugnación, integrado entre otros, por el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral;

b) Que el indicado medio de defensa, se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna;

c) Que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna;

d) Que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

e) Que en todo tiempo, el ciudadano podrá interponer el señalado juicio, debiendo agotar previamente las instancias que, conforme a sus estatutos, tenga establecido el partido político de que se trate.

III. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral fue promovida oportunamente, toda vez que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto impugnado el 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, como se desprende del escrito de demanda, promoviéndolo ante este tribunal el 19 diecinueve de mayo del año que corre, es decir, dicha impugnación la hizo dentro de los 3 tres días siguientes al en que tuvo conocimiento del mismo, establecidos en los numerales 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Forma. En términos del artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observan satisfechos los requisitos formales, ya que la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, se presentó por escrito ante esta autoridad, y en la misma, se hace constar el nombre de la parte actora y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; el carácter de precandidato electo del Partido de la Revolución Democrática; el acto que se impugna y la autoridad responsable; además de que mencionó de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación; el agravio que le

causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violados; ofreció y aportó las pruebas con el medio de impugnación, pero además, solicito se requirieran las que estaban en poder del partido, y por último, asentó su nombre y firma en el escrito por el que interpuso el presente medio de defensa.

V. Legitimación y personería. De conformidad con los artículos 9, fracción III y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación corresponde a ciudadanos y candidatos por su propio derecho y, en la especie, el presente juicio es promovido por BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, precandidato a Diputado Local, por el XV Distrito Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el VIII Consejo Estatal; por tanto se encuentra legitimado para interponer el presente Juicio.

VI. Definitividad. El acto que se combate constituye un acto definitivo y firme, con lo que se satisface el requisito previsto en el artículo 86 BIS, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, relacionado con el artículo 64, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no existe otro medio de defensa en ley o estatutario por el que se pudo haber combatido tal acto.

SEGUNDO. Fijación de la Litis. Determinar si resulta válido el Acuerdo Número 2, del 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, por el que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, aprobó la solicitud de registro de candidatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Diputado Local Propietario, por el XV Distrito Electoral, para contender en la elección del 1º primero de julio de este año.

TERCERO. Estudio de fondo. El agravio, que como único se hace valer por el impugnante, no se transcribe en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción, sino su análisis exhaustivo.

Así también, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de transcribir dichos argumentos, además de que tal omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien

proviene los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Precisado lo anterior, se califica de fundado el agravio formulado por el actor, atento a lo siguiente:

El artículo 164, fracción VIII, inciso e), del Código Electoral vigente en el Estado, establece que a la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la constancia de que el partido político o coalición cumplió con lo establecido en el artículo 51, fracciones V, X, XI y XXI del mismo ordenamiento. En el caso de la fracción V citada, dice que se deberá cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y el mismo código para la elección de sus dirigentes y la postulación de candidatos.

Así, a fin de resolver la litis planteada, se procede primero a analizar el texto de la convocatoria que para la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre otros, a celebrarse el 4 cuatro de marzo del año en curso, expidiera y aprobara el VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en su primer pleno ordinario del 5 cinco de febrero del mismo año, avalada por la Comisión Nacional Electoral, misma que fuera remitida al Instituto Electoral del Estado, mediante escrito del 23 veintitrés del mismo mes y año antes citado, por parte de Juan Oscar Vázquez Chávez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; la que a su vez hiciera llegar a este órgano jurisdiccional la autoridad administrativa electoral a que aquí se hace mención, mediante el oficio P/365/2012 (foja 245-307).

La convocatoria de referencia, fue girada en los siguientes términos: "**...V. DE LOS REQUISITOS DE REGISTRO.- 1. los miembros del PRD, quienes pretendan ser postulados como candidatas y candidatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) para el caso de los aspirantes a diputados-mayoría relativa y representación proporcional- deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 24 de la Constitución Política y 21 del código electoral, ordenamientos ambos del Estado de Colima; 2. Los candidatos externos, que pretendan ser postulados como candidatas y candidatos a diputados locales por ambos principios..., deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 283 y 285 el estatuto...13. El registro de la candidatura podrá ser cancelado por cualquiera de las siguientes causas: cancelación de la membresía, inhabilitación por incumplimiento o**

violación grave a las reglas de precampaña, muerte o renuncia...VII. DE LAS CANDIDATURAS COMUNES.- a. El Partido de la Revolución Democrática podrá celebrar acuerdos con otros partidos registrados para la candidaturas comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, bajo las bases que señalan los artículos 83 al 86 del código electoral del Estado de Colima... c.- En el caso de que el Consejo Estatal acuerde realizar algún convenio de candidaturas comunes, el Partido solamente elegirá de conformidad a la presente convocatoria a los candidatos que le correspondan, conforme al convenio respectivo; por lo que se suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, en los casos de las candidaturas que correspondan a alguna organización aliada; de conformidad con el artículo 311 del Estatuto".

En relación a lo anterior, según dicho del inconforme y los terceros interesados, SILVIA INFANTE PANTOJA y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, éste último Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo del mismo partido, derivado de la fe de erratas ,emitida por la mesa directiva de ese órgano partidista, la sesión a que se convocó el 5 cinco de febrero, no se celebró el 4 cuatro de marzo como estaba previsto, sino el 25 veinticinco de ese mismo mes, y en esta fecha, BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, fue designado Candidato a Diputado Local por el XV Distrito Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Congreso local durante el período constitucional 2012-2015, bajo el método de elección en consejo.

Tales dichos, corroborados también con el resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, del 5 cinco de mayo de esa misma anualidad, hacen establecer que en esa fecha, el Partido de la Revolución Democrática, dentro de las modificaciones, sustituciones y ratificaciones por él aprobadas, decidió considerar como su candidata al cargo citado con anterioridad, a INFANTE PANTOJA y no a RIVERA MARTÍNEZ. Estos hechos también se demuestran con el acta de acuerdos de la 4ª. Sesión Extraordinaria de Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal y el Resolutivo del mismo consejo, sobre la elección de Candidatos para Presidentes, Síndico, Regidores, Diputados Locales por los Principios de Mayoría y de Representación Proporcional para el proceso electoral 2011-2012, en el Estado de Colima, que previo requerimiento hizo llegar a esta autoridad, FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA, presidente de la mesa directiva del referido Consejo, mediante escrito del 24 veinticuatro de mayo del año actual, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I,

inciso b) y 37 fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados en forma supletoria, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario partidista en el ámbito de su competencia y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción.

Pero también, los mismos testimonios referidos en los dos párrafos anteriores, corroborados con el informe circunstancial rendido por la responsable, prueban que no fue solicitado el registro de BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, como candidato propietario a diputado local por el XV Distrito Electoral, dentro del escrito del 8 ocho de mayo del año en curso, firmado por María Diana Cobián Espíritu, comisionada propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, si no SILVIA INFANTE PANTOJA; y que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, el 15 quince de mayo del actual, dentro de la Sexta Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo Número 2, aprobando el registro de la candidatura de ésta última, para contender en la elección que se llevará a cabo 1º primero de julio de éste mismo año. El informe en cuestión tiene valor probatorio pleno conforme lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracciones I y II, al tratarse de copias fotostáticas certificadas expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y no encontrarse contradicha con otro medio de convicción (fojas 154-217)

Ocurridas así las cosas, el Acuerdo Número 2 del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, por el que aprobó el registro de SILVIA INFANTE PANTOJA, como candidata del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de diputado local por el XV Distrito Electoral del Estado, para contender en la elección que se llevará a cabo 1º primero de julio de éste mismo año, efectivamente viola los derechos político-electorales de BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, en su vertiente de voto pasivo.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que en la convocatoria emitida el 5 cinco de febrero del año en curso, se estableció que en el caso de que el Consejo Estatal acordara realizar algún convenio de candidatura común, se suspendería el proceso de elección, cualquiera que fuera el momento procesal en que se encontrara, en los casos de las candidaturas que correspondieran a alguna organización aliada, de conformidad con el artículo 311 del Estatuto; también lo es que según dicho de los terceros interesados las alianzas no se realizaron.

Los mismos terceros interesados señalaron que la designación de RIVERA MARTÍNEZ, se dio con carácter de preliminar para cumplir con la ley electoral que exige a los partidos políticos, realizar sus procesos internos durante los meses de febrero y marzo; además de que estaba pendiente la firma de convenio de frente común con los partidos del trabajo y movimiento ciudadano, por lo que de efectuarse el mismo, tal selección de candidaturas quedaría sin efecto, tal y como lo estipulaba la convocatoria respectiva. Que con la finalidad de concretar alianzas con ciudadanos sin partido y exmilitantes de otros institutos políticos, el pleno del Consejo estatal sometió a su aprobación, modificación, sustitución y ratificación las listas de candidaturas aprobadas el 25 veinticinco de marzo del año actual, y ahí se determinó no ratificar a BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ y sustituirlo por SILVIA INFANTE PANTOJA.

Al respecto, los numerales 305-312 del citado documento, que rigen la celebración de las alianzas y convergencia, condicionan tal celebración, a que ésta se lleve a cabo con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma, debiendo las alianzas tener como instrumento un convenio, un programa común y candidaturas comunes, así como el procedimiento mediante el cual se deberán realizar.

Nada menos, el artículo 311 del ordenamiento partidista antes referido, cita que aquellas podrán darse en cualquier momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del partido ya hubiere sido electo, pero siempre y cuando tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el partido, según el convenio firmado y aprobado; que también procederá la suspensión en el caso de que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del partido, así como cualquier militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Sobre este tema, en el resolutivo del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, del 5 cinco mayo del año en curso, exhibido por la tercera interesada SILVIA INFANTE PANTOJA, visible a fojas 109-147, no se establece el origen de su candidatura, es decir, sí la misma proviene de una organización aliada o convergencia con el partido, o que hubiese militado en algún otro partido y que haya renunciado al mismo con fecha posterior a la elección interna como se cita. Solamente

se señala que no se concretaron las alianzas partidistas mencionadas en el considerando anterior, pero sí con ciudadanos sin partido y exmilitantes de otros institutos políticos.

Al respecto, el artículo 311 citado en el párrafos anteriores, restringe la candidatura de esta naturaleza para aquellos afiliados o candidatos externos, que estando en posibilidad de haber participado en el proceso interno del partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna, de ahí que si la sustituta del actor, resulta ser afiliada del partido o candidata externa, y estuvo ante la situación que antes se cita; entonces el retiro de la candidatura del actor no procedía con motivo de la suspensión del proceso de selección.

Así también, el artículo 81 fracción I, del Código Electoral del Estado, nos dice que el convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia y deberá presentarse ante el Consejo General, por lo menos 30 treinta días antes del período para registrar las candidaturas, pero además la solicitud deberá ser acompañada por la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los partidos coaligados.

Por otra parte, el numeral 71 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé las figuras de la sustitución y cancelación de candidaturas y precandidaturas, citando al respecto, que la primera se da por inhabilitación, fallecimiento y renuncia; la segunda, a) Cuando la mayoría de los registrados en fórmula o planilla presenten su renuncia; ya sea la totalidad o el 50% sin que se realicen los ajustes necesarios en el acto; b) Cuando al registrado o registrados se les cancele o suspenda la vigencia de su membrecía o renuncie al partido; c) Por violación grave a las reglas de campaña; d) Por inhabilitación, muerte o renuncie de las candidaturas unipersonales o de los integrantes de una fórmula, y e). Por resolución del órgano jurisdiccional.

Como se ve en ninguna de estas hipótesis se encuentra el caso RIVERA MARTÍNEZ, por lo que puede decirse que tampoco procedía la sustitución o cancelación de su candidatura al cargo de diputado propietario por el XV Distrito Electoral local, y al haberlo hecho se violan en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, rectores en el ejercicio de la función electoral, por parte del partido multireferido.

Definitivamente, las hipótesis previstas en la convocatoria del 05 de febrero del año en curso; del Código electoral y la normatividad interna, no se cumplieron como para que diera lugar a la suspensión del procedimiento de elección interna, la sustitución o cancelación de la candidatura aquí en estudio.

En otro orden de ideas, según lo dispone el artículos 152 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos deben realizar sus procesos internos en los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria; para ello deberán emitir la convocatoria de conformidad al código citado, sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido; deben remitir inmediatamente al Consejo General el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida, y al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberá remitir los nombre de los registrados con ese carácter. Lo anterior significa que los partidos políticos tienen que su sujetarse a dicha temporalidad, pues no se prevé excepción alguna al respecto.

La elección de BENJAMIN RIVERA MARTÍNEZ, se dio el 25 veinticinco de marzo del presente año y la candidatura cuyo registro se solicito y aprobó la responsable, ocurrió el 5 cinco de mayo, es decir, a 35 treinta y cinco días después de lo autorizado por la ley, por ello, si aquel fue elegido dentro del término establecido para ello, tal designación es la que resulta valida.

Pero aun más, si la base del retiro de la candidatura del actor fuera lo señalado en el considerando quinto del resolutivo del Consejo Electoral del VII Consejo Estatal de aquel instituto político, del 5 cinco de mayo de 2012 dos mil doce, consistente en que en el transcurso de los primeros 3 tres días del mes de mayo, la dirigencia estatal había sido informada de varios expedientes de averiguación, por los delitos de falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas; daños con motivo del tránsito de vehículos; daños dolosos; abuso de confianza; amenazas y coacción, así como de su detención ocurrida el 28 veintiocho de abril pasado, de ninguna forma se demostró que efectivamente RIVERA MARTÍNEZ se encuentra denunciado ante la autoridad de procuración de justicia, pero aún así, en todo caso serían solamente denuncias las que le pesarían en su contra, lo cual no es bastante para considerarlo inelegible atentó a lo dispuesto por el artículo 281, inciso a) del estatuto del partido, que señala que para ser candidato interno se debe cumplir con los requisitos que exige la constitución y las leyes electorales del ámbito de que se trate, y al respecto, nuestra carta magna, en su numeral 38, fracciones II y VI, señala que los derechos o prerrogativas de

los ciudadanos se suspenden por encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, y por sentencia ejecutoria imponga como pena esa suspensión; casos en los que no se encuentra el inconforme.

Al respecto resulta aplicable la tesis relevante No. XV/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-

La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-85/2007](#).— Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20

de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 96 y 97.

En cuanto a los partidos políticos como entes públicos, el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, nos dice que aquellos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. En similar sentido se pronuncia la Constitución Política Local en su artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo.

En relación a estas disposiciones, el arábigo 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, refiere que éste desarrolla sus actividades a través de métodos democráticos ejerciendo los derechos políticos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el pueblo, y luego, más adelante, en su artículo 6º., nos dice que la democracia es el principio fundamental que rige la vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo que los afiliados, organizaciones y órganos del partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Por otra parte, la Constitución Federal, también nos dice en su numeral 35, que el ciudadano tiene derecho a ser votado para los cargos de elección popular, y esto es recogido por el artículo 13 de la Constitución Local.

Sobre esto, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 17, señala que todo afiliado del partido tiene derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, o nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión, siempre y cuando reúnan las cualidades que establezca, según sea el caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ese ordenamiento, y los reglamentos que de él emanen.

Ahora bien, el artículo 275, del Estatuto del partido nos dice que los candidatos para elecciones constitucionales de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, se elegirán a través del método que el consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de los

consejeros presentes, y que los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes: a) Por votación universal, directa y secreta, abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente; b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; c) Por votación de los consejeros respectivos de la instancia correspondiente; d) por candidatura única presentada ante el Consejo; o) Por votación de los representantes seccionales en el ámbito correspondiente.

En el caso en estudio, el actor resulto candidato electo al cargo de Diputado propietario por el XV Distrito Electoral Local, por elección del VIII Consejo Electoral, convocada por éste mismo y celebrada dentro del término de ley, por tanto debe solicitarse su registro como tal ante la responsable Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

Es cierto que el Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio del derecho de autodeterminación, reconocido por la Constitución Federal; a través de su Reglamento, da las reglas para designar a sus candidatos, pero no por ello, para retirar candidaturas puede invocar causas que sus mismos documentos no contienen, o que no puede acreditar. Es el caso de las alianzas y averiguaciones de carácter penal en su contra de su entonces candidato RIVERA MARTÍNEZ.

Es derecho de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular, por lo que las restricciones a ese derecho deben estar limitadas a supuestos previstos en la normativa respectiva, pero siempre que el partido político funde y motive debidamente porqué considera que se actualiza alguno de los supuestos procedentes para la negativa de tal derecho.

En concepto de este Tribunal, el órgano partidista faltó a este deber, porque los supuestos para el retiro de la candidatura debiera estar debidamente actualizados, y para ello, era necesario que la determinación cumpliera con la debida fundamentación y motivación al caso concreto; esto es, justificar por qué se tornaba indispensable retirar la candidatura a BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, como diputado local por el XV Distrito Electoral de Colima.

En todo caso, la anterior decisión del Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, fue tomada el 5 cinco de mayo del año que corre, en cuya sesión, a decir de los terceros interesados y

el mismo BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, éste no estuvo presente; de ser así, se trasgrede la garantía de audiencia que toda persona debe tener, y que se encuentra prevista en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, pues al hacerle el retiro referido sin su conocimiento, se le dejó sin la oportunidad de defenderse y por tanto resulta inválida.

La determinación tomada por el Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido, en contra de la elección aprobada a favor del enjuiciante, denota una motivación insuficiente para justificar la no postulación de BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, como ha quedado sustentado en párrafos precedentes, pues éste debió de circunscribir su actuación de manera transparente y cierta, es decir, para que tal determinación fuera factible, debía existir sentencia condenatoria por la que no tuviera a salvo sus derechos político-electorales, y entonces sí, hasta ese momento resolver que dicho precandidato no cumplía con los requisitos partidistas y de elegibilidad para poder ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Como una cuestión aparte a la exigencia que se hace a los partidos políticos, de acreditar haber observado los procedimientos que señalen sus estatutos y el código para la postulación de candidatos, está la obligación establecida en el numeral 166, del Código Electoral del Estado, para la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que al recibirse una solicitud de registro de candidatura, el Consejo Municipal Electoral, dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes, verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores, y que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de requisitos, lo notificará de inmediato al partido o coalición dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, a fin de que subsane lo omitido, o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos señalados en el numeral 162 del mismo código, celebrando dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan.

Lo anterior, aunado a lo previsto en el artículo 97, párrafo segundo del Código Electoral del Estado, que establece la obligación del Instituto Electoral del Estado, de vigilar los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral.

Sobre esto último, la obligación no fue cumplida por parte del Consejo Municipal Electoral y prueba de ello es que no se verificó el cumplimiento de

lo establecido por el artículo 152, del Código Electoral del Estado, que obliga a los partidos políticos a realizar sus procesos internos durante los meses de febrero y marzo del año de la elección ordinaria, y aprobó el registro de una candidata electa el 5 cinco de mayo, 35 treinta y cinco días después del plazo legal establecido para ello.

Otra prueba del incumplimiento aludido, es el comunicado remitido a este órgano jurisdiccional por parte del Presidente del Instituto Electoral del Estado (fojas 245-307, con valor probatorio pleno conforme a los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso b) y 37 fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que fue expedida por un funcionario electoral en el desempeño de sus funciones y no se encuentra contradicho con otro medio de convicción.

En este comunicado se informa, que el 30 treinta de marzo la autoridad administrativa electoral en mención, recibió el resolutive del Consejo Electoral VIII Consejo Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, sobre la elección de sus candidatos a contender en el proceso electoral 2012 dos mil doce, pero no el acta de la 4ª. Sesión Extraordinaria del mismo consejo Electoral VIII Consejo Estatal, celebrada el 25 veinticinco de ese mismo mes y año, que corresponde a la fecha en la que se presume resultó electo BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ; quien mencionó no haber recibido el acuerdo por el que se aprobó el método de selección elegido para la elección de los candidatos de mayoría relativa; tampoco la convocatoria girada el 21 veintiuno de marzo, para la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Electoral del 25 veinticinco de marzo, en la se celebros la una elección; no se le dijo de la celebración de coalición o convergencia alguna, respecto a la candidatura de diputado local por el XV Distrito electoral o haber celebrado convenios políticos con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica propia; no se le informó de la convocatoria del 30 treinta de abril del presente año, a la segunda sesión ordinaria a celebrarse el 5 cinco de mayo pasado; tampoco se le comunicó el resolutive del 5 cinco de mayo del presente año, emitido por el Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal, sobre la elección de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, para el proceso electoral del 2012 dos mil doce, en el Estado de Colima, por el que se decidió designar fuera de tiempo legal a SILVIA INFANTE PANTOJA como su candidata, aduciendo la sustitución de RIVERA MARTÍNEZ. Es decir, el partido no le informó, pero tampoco el órgano electoral lo requirió para que le informara del resultado de las sesiones de elección convocadas por el partido.

Según lo dispone el artículo 153, del Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos dentro de la realización de sus procesos internos deberán emitir la convocatoria de conformidad al mismo código, sus estatutos, reglamentos y decisiones de los órganos del partido; deben remitir inmediatamente al Consejo General el acuerdo del método de selección elegido y la convocatoria expedida, y al día siguiente del cierre de registro de precandidatos deberá remitir los nombre de los registrados con ese carácter.

Parte de las inconsistencias y omisiones del Partido de la revolución Democrática, es que en la documentación que le girara al Instituto Electoral del Estado y a este Tribunal, no obra aquella en la que conste que BENJAMIN RIVERA MARTINEZ, fue designado candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral; sin embargo, atento a lo dispuesto por los numeral 35 fracción VI y 37 fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dicho del actor, los terceros interesados y el mismo resolutive del 5 de mayo del presente año, generan convicción en el juzgador para presumir que así fue, pues según todos coinciden en señalar que SILVIA INFANTE PANTOJA fue designada candidata a diputada local propietaria por el XV Distrito Electoral Local, sustituyendo a aquel.

Según lo informó el Instituto Electoral, el Partido de la Revolución Democrática incumplió en mucho con tal disposición, y la autoridad electoral administrativa fue omisa en su vigilar que aquel se ajustara sus procesos internos a la normatividad aplicable y a los principios constitucionales y legales rectores de la materia electoral. Aun así, procedió también al registro de la candidatura de diputado propietario por el XV Distrito Electoral, ya aprobado por su Consejo Municipal de Tecomán, Colima, en favor de una persona que fue electa el 5 cinco de mayo del presente año; 35 treinta y cinco días después del plazo que la ley les concede para ello a los partidos.

En relación a lo anterior y pese a lo establecido, por los artículos 99, fracción III, 114, fracción y VIII y 124 del Código Electoral del Estado, aún cuando los fines del instituto son garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución Local, el mismo código y demás leyes aplicables, las autoridades administrativas

electorales en mención pasaron por alto dichas obligaciones que como garantes de la realización efectiva de los derechos político-electorales tienen, así como a lo establecido en el numeral 166 ya citado, pues aun con las circunstancias ya señaladas, se aprobó la solicitud de registro de la candidatura a diputado local propietario, por el XV Distrito Electoral, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por parte del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

La presentación de la solicitud de registro, a que refiere el numeral 166, sexto párrafo del código comicial, señala que dicho Consejo celebrará una sesión con el único objeto de registrar las candidaturas que procedan, por ello, es de entenderse que la elección de los candidatos mencionados dentro de la solicitud de registro, debe preceder de una revisión pasada por las disposiciones estatutarias del partido que presenta la solicitud en cuestión, y que la autoridad que procedió a la aprobación de su registro, lo hizo previo análisis de que se cumplió con tales disposiciones, además de las establecidas al respecto por el código de la materia.

El Consejo Municipal Electoral de Tecomán, nunca indagó si la candidatura de que aprobó su registro, precedía de un acto legal emitido por su partido, y simplemente con una revisión somera de los requisitos mínimos, se concretó a avalarla, faltando con ello al principio de certeza establecido por el numeral 4, del código en mención, rector en el ejercicio de su función.

En el acto impugnado; Acuerdo Numero 2, del 15 quince de mayo del presente año, se dice que previo a la aprobación del registro de la candidatura en mención, esto hizo una revisión de la documentación presentada y se cercioró de que los candidatos reunían los requisitos de elegibilidad, pero nunca menciona cómo es que comprobó que dicho instituto político, previo a solicitar el registro multicitado, cumplió con su obligación de observar los procedimientos que señalan sus estatutos y el código para la postulación de sus candidatos, en este caso a Diputado Propietario por el XV Distrito Electoral Local.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE
Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los

representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.— Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.

Ahora bien, como se ha explicado en esta sentencia, por mandato constitucional, legal y reglamentario, la forma normal en que los partidos políticos deben seleccionar a sus candidatos a los cargos de elección popular, es mediante procedimientos democráticos en los que se garantice los derechos de votar, y de ser postulados a los diferentes cargos de elección popular en igualdad de circunstancias, conforme a los preceptos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del distrito federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según se ha dicho, el Partido de la Revolución Democrática incumplió su obligación de cumplir con las normas constitucionales, legales y estatutaria en el proceso interno de postulación de candidatos, por lo que acorde a lo

previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección la más amplia", en relación a los artículos 35, fracción II de la misma Ley fundamental, 7o. del Código Electoral en vigor y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como BEJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ, conserva sus derechos político electorales como afiliado de dicho instituto político, y por ello tiene derecho también, conforme a su reglamentación estatutaria, a ser propuesto como candidato a ocupar un cargo de elección popular, al resultar inválida la sustitución de la candidatura que su partido le había asignado, la misma le debe ser restituida para ponerlo en goce de la candidatura a Diputado Local propietario, por el XV Distrito Electoral de Tecomán, Colima, para contender en el periodo constitucional 2012-2015.

CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio en términos del considerando anterior, lo procedente es:

1. Declarar válida la elección de Benjamín Rivera Martínez, ocurrida el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, como candidato a diputado propietario por el XV Distrito Electoral, aprobado por el Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones del 1º, de julio de este mismo año, por lo que deberá restituirse tal candidatura.
2. Vincular a la Comisión Nacional Electoral y al Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que los rigen, procedan de manera inmediata a restituir a BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ la candidatura a diputado local por el XV Distrito Electoral, para los comicios electorales locales 2012 dos mil doce, tomando en consideración para tal efecto, única y exclusivamente los métodos y supuestos establecidos en su normativa interna.
3. Modificar el Acuerdo Numero 2, aprobado el 15 quince de mayo del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dentro de la Sexta Sesión Extraordinaria del proceso electoral 2011-

2012, para el efecto de que BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ sea restituido como candidato a diputado propietario por el XV Distrito Electoral local, por el Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de SILVIA INFANTE PANTOJA.

Dichos órganos partidarios deberán informar a este Tribunal dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas, y el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dentro de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, respecto de lo ordenado en ésta.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro del considerando TERCERO de la presente resolución, se declaran fundados los agravios expuestos por BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ dentro del Juicio de la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior se procede a:

1. Declarar válida la elección de Benjamín Rivera Martínez, ocurrida el 25 veinticinco de marzo de 2012 dos mil doce, como candidato a diputado propietario por el XV Distrito Electoral, aprobado por el Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para contender en la elección del 1° de julio de este mismo año, por lo que deberá restituirse tal candidatura.
2. Vincular a la Comisión Nacional Electoral y al Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que los rigen, procedan de manera inmediata a restituir a BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ la candidatura a diputado local por el XV Distrito Electoral, para los comicios electorales locales 2012, tomando en consideración para tal efecto, única y exclusivamente los métodos y supuestos establecidos en su normativa interna.

3. Modificar el Acuerdo Numero 2, aprobado el 15 quince de mayo del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dentro de la Sexta Sesión Extraordinaria del proceso electoral 2011-2012, para el efecto de que BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ sea restituido como candidato a diputado propietario por el XV Distrito Electoral local, por el Partido de la Revolución Democrática, en sustitución de SILVIA INFANTE PANTOJA.

Dichos órganos partidarios deberán informar a este Tribunal dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas, y el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, dentro de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, respecto de lo ordenado en ésta.

TERCERO. Notifíquese personalmente a BENJAMÍN RIVERA MARTÍNEZ y a la tercera interesada SILVIA INFANTE PANTOJA; por oficio y con copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, a la Comisión Nacional Electoral y al Consejo Electoral del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Así, en la Décima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria lo resolvieron por unanimidad de dos votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS